

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 031/2019

ACTOR: *****.

DEMANDADA: CONSEJO DIRECTIVO DE LA
OFICINA DE PENSIONES Y JEFE DEL
DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA OFICINA
DE PENSIONES AMBOS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 031/2019, promovido por ***** en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.** - - - - -

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido el nueve de abril de dos mil diecinueve, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** demandó la nulidad del oficio ***** de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve y como consecuencia se le restituya el pleno goce de sus derechos afectados y no se le haga la retención del 9% de su pensión. - - - - -

2º. Por auto de once de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca como representante legal del Consejo Directivo y Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las mismas, para efecto de que formularan su contestación de demanda y apersonamiento. Se admitieron a la actora sus pruebas ofrecidas. - - - - -

3º. Por auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo **contestando la demanda al apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca** quien acreditó su personería al exhibir copia certificada del Instrumento Notarial ***** pasado ante la fe del Notario ***** en el Estado de Oaxaca, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas de su parte como son: copia certificada del poder notarial ***** volumen ***** de seis de marzo del dos mil diecisiete; copia certificada del oficio ***** de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, dirigido a ***** y el acta de notificación legal relativa; copia certificada del oficio ***** de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho y su acta de notificación; instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; ordenándose correr traslado a la parte actora. Por otro lado se le tuvo contestando en sentido afirmativo a la autoridad demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, al no obrar constancias en autos de haber presentado la referida contestación, en el plazo concedido, por lo que esta Sala hizo efectivo el apercibimiento por acuerdo que antecede. Por otra parte se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -
- - - - -

5º. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia Final, a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se declararon desahogadas por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos se tuvieron por formulados los de la parte actora, los cuales se agregaron a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes, no así a las autoridades demandadas que no presentaron, por lo que se tuvo por precluído su derecho quedando cerrada dicha etapa y se citó para oír sentencia misma que ahora se dicta. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de unas autoridades administrativas de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Las partes acreditaron en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que el actor promueve por su propio derecho; la autoridad demandada su personería, mediante copia certificada del poder notarial *****, volumen número ***** de seis de marzo del dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público *****, con el cual acredita su personería el apoderado Legal de la autoridad demandada Consejo Directivo de la Oficina del Pensiones del Estado de Oaxaca, documentos a los que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. -----

TERCERO.- Existencia del Acto Impugnado. El acto impugnado es el oficio número ***** *****, de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones de Estado de Oaxaca, mismo que obra a folios 12 y 13 del expediente natural al rubro indicado, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia para el Estado de Oaxaca, ya que se trata de un documento público, expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, quien al contestar la demanda la reconoció como propia relacionada con todos y cada uno de los hechos de la demanda del actor, su contestación, excepciones y defensas. De manera que produce prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

CUARTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que las mismas son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, previo al estudio de los conceptos de impugnación, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto debiéndose sobreseer en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de la Materia; en el caso, la Autoridad demandada en su contestación hizo valer, las previstas en las fracciones IX del artículo 161 y fracciones V y VI del artículo 162, las cuales son improcedentes, dado que de los planteamientos de la parte actora en su demanda, no se actualizan las hipótesis de un acto consentido, el acto impugnado se encuentra acreditado y no resulta causa alguna de improcedencia por mandato de ley, que impida el acceso a la justicia en el presente asunto. -----

QUINTO.- Fijación de la Litis. La parte actora, demandó la nulidad del oficio ***** *****, de fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, emitido por el

¹ ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares...”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, manifiesta que dicho acto es ilegal, dado que la autoridad demandada consideró únicamente su sueldo base, sin incluir las demás prestaciones a las que tiene derecho como trabajador, aun cuando no esté en el supuesto de trabajador de base, tal y como lo establecen los artículos 52, 53, y 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que dicha determinación transgrede su Derecho Humano de no discriminación contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo indica que como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados se dicte otro dictamen en el que se considere su sueldo base, las prestaciones como la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios; aguinaldo, estímulo de día del jubilado y canasta navideña. Asimismo que no se encuentra fundado y motivado; ya que no se le aplicó el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual es desigual y **discriminatorio**. -----

Por otra parte, la parte la actora expresa que los artículos en que se funda la autoridad para realizar el descuento del 9% por concepto de la cuota al Fondo de Pensiones referida en los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, violan sus derechos humanos y el artículo 1° Constitucional. Pretendiendo la nulidad lisa y llana del acto impugnado, que se le paguen las demás prestaciones a las que tiene derecho, así como que no se le realice la retención del 9% del monto total de su pensión por jubilación que indica el oficio ahora impugnado, y en todo caso, la devolución de los descuentos realizado por ese concepto.-----

La autoridad al dar contestación a la demanda de nulidad, expresó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el oficio ***** de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, resulta ser legalmente válido al cumplir con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Así como que el administrado no le asiste la razón para solicitar nulidad de la resolución administrativa dictada por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca en el oficio ***** pues dicho acto cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; es decir como lo establece el artículo 16 de la Constitución, ya que se fundó y motivo, dando las razones y consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican.-----

Que no existe una discriminación entre los trabajadores jubilados de confianza y los trabajadores de base, porque a estos últimos, el artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, les otorga mayores prestaciones; sino que se trata de una diferenciación constitucional y no legislativa; por lo que no se viola el contenido del artículo 1 Constitucional, pues el tratamiento diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que está generando un trato desigual respecto de los trabajadores de base; debiéndose comparar a la peticionaria desde un punto de vista determinado, es decir, que ésta, al momento de jubilarse se encontraba como personal activo de confianza y no de base; de ahí que no se establece una situación de desigualdad frente a los jubilados de base toda vez que el trato que se da entre uno y otro es diferente más no desigual porque ambos son beneficiarios de una jubilación.-----

SEXTO.- Estudio del Fondo. Son **esencialmente fundados** los agravios de la parte actora, en función de lo siguiente:

En el oficio ***** de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, a foja 12 del presente expediente en la parte que interesa dice:

“Después de haber analizado las documentales que anexo a su solicitud de pensión por jubilación de fecha 15 de marzo del 2018 en el que se advierte que el tipo de nombramiento que ostentaba era de empleado de confianza como consta en los siguientes documentos: la constancia de continuidad de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

servicios de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho y el nombramiento para efectos de jubilación número 58 de fecha 16 de marzo del 2018; por tal razón el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones otorgó la pensión por jubilación con fundamento en lo establecido en los artículos 52, 53, Cuarto y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca...por lo tanto este Órgano de Gobierno actuó con estricto apego a lo que dicta la normatividad aplicable en la materia de Pensiones y bajo la premisa de que las disposiciones legales no se encuentran al arbitrio, antojo o discreción de las Autoridades, pues el párrafo tercero del artículo 2° de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, regula el actuar de estas y de quienes la representan, y al ser una obligación ineludible de esta Autoridad cumplir con el interés público, actuando cabalmente en base a lo que se encuentra regulado en las normas. En estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca vigentes, este Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en el ambito de sus atribuciones y como establecen los artículos 79 y 88 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, concluye que el monto de la pensión otorgada al Ciudadano ***** se calculó, utilizando como parámetro exclusivamente el sueldo base, sin incluir ningún otro tipo de concepto o prestación que en su momento integró la remuneración que percibió el jubilado cuando era trabajador activo, porque es el que legalmente corresponde aplicar para el caso particular de un trabajador de confianza como lo establece el artículo 52 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo tanto, en estas circunstancias en específico, el ciudadano *****, únicamente tiene derecho a que se le pague, por concepto de pensión mensual por jubilación el 100% de la cantidad que como sueldo base recibía en su carácter de Administrativo, que es de \$5,035.00 (Cinco mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N) pues no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de beneficiarse con una remuneración distinta, toda vez que dicha hipótesis no existe ni se encuentra prevista expresamente en alguna figura jurídica o precepto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo no es posible obsequiar su petición de no descontarle el 9% por concepto de fondo de pensiones, ya que la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estadod de Oaxaca, específicamente los artículos 6° fracción III y 18° párrafo SEGUNDO Y OCTAVO transitorio, impone hacerle el descuento respectivo a su pago de pensión por jubilación para enterar al Fondo de Pensiones. Por lo que este Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del estado de Oaxaca....Acuerda:...sin modificación alguna,...PRIMERO.- Confirmar los fundamentos legales, términos y condiciones en los que fue otorgada la pensión por jubilación, y que la justifican, al ciudadano *****, así como la manera en la que se establecio el monto...”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Ahora bien, tambien cabe mencionar en la parte que interesa el dictamen de pensión por jubilación con número de oficio ***** DE 19 de julio de 2018 que obra a foja 15 del expediente natural, que ofrecio la parte actora como prueba en su demanda y que es el acto primigenio, al cual se le otorga valor probatorio de pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de la materia, dice:

“ ...SEGUNDO.- Con base en los argumentos esgrimidos en el apartado de antecedentes del presente dictamen de donde se deduce que tiene derecho de gozar una pensión por jubilación; de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a), 29, 31, 50 fracción I, 53, 54, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en relación con el convenio celebrado antre la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 12 de noviembre de 1999; se autoriza la pensión por jubilación al ciudadano *****por el 100% del sueldo base que percibe un Administrativo, que es de \$ 5,035.00 (Cinco mil treinta y cinco pesos 00/100 m.n)...

...
CUARTO.- Tomando en consideración que de las constancias presentadas en su solicitud acredita plenamente ser un trabajador incorporado antes de la vigencia de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena que la Oficina de Pensiones del importe del monto de su pensión por jubilación se le descuente el 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, por ser lo que jurídicamente corresponde. ”

Ante lo anteriormente transcrito, esta Sala analiza primeramente lo relacionado con las alegaciones de la actora referente a las demás prestaciones que dice tiene derecho al jubilarse, al igual que los trabajadores de base de conformidad con lo señalado en la Ley de Pensiones, que en su **“ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:**

I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente”.

Del contenido de dicho artículo se advierte que solo los **trabajadores jubilados de base**, tienen las siguientes prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, el aguinaldo será equivalente a setenta días de la cuantía diaria y la canasta navideña; sin referirse expresamente a los **trabajadores jubilados de confianza**, lo que llevó a la autoridad demandada a concluir su exclusión para recibir tales prestaciones.- -

Sin embargo quien juzga, considera necesario observar el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su quinto párrafo establece:

“...1º (...) queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra parte que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas ...”.

En ese contexto, también es importante destacar que el mismo artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Constitución establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

De lo transcrito se aprecia, que en efecto, está prohibida toda discriminación que menoscabe los derechos de las personas; consecuentemente en el caso que nos ocupa, al aplicar la ley mencionada debe interpretarse de forma amplia en el sentido que más beneficia a las personas. Esto es así, pues aunado al hecho que el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, otorga mayores prestaciones como jubilados a los trabajadores de base, su artículo primero, establece que la misma ley, tiene como objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca; y que la autoridad de acuerdo al artículo 4º de la misma, adecuarán a lo que especifica la propia Ley, los derechos entre trabajadores de confianza y de base. -----

En ese contexto, una interpretación de las normas jurídicas en el sentido que más favorezca a las personas, que el caso que nos ocupa, debe consistir en aplicar al resolver la solicitud por jubilación de la parte actora, el artículo 54 de la Ley de Pensiones para Trabajadores del Gobierno del Estado en **forma extensiva** realizando así la interpretación más favorable, para no transgredir sus derechos humanos **restringiendo** la protección más amplia a la que tiene derecho. -----

Ahora bien, esto es así porque las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, es obligación de esta autoridad promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al **principio pro-persona**. -----

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1 a./J. 107/2012 (10 a.), pagina 799, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. *De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Este criterio está contenido también en la tesis de número **160525**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, y para su mejor comprensión se transcribe:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

Por las consideraciones señaladas y fundadas en el artículo 1º Constitucional, y en cumplimiento al principio **pro persona** que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la **interpretación más favorable**, cuando se trata de derechos protegidos, es indudable que las determinaciones contenidas en el oficio ***** de veinte de marzo del dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al ejecutar el acuerdo del **Consejo Directivo de la Oficina indicada**, el cual dejó de considerar y sin hacer una interpretación adecuada del artículo 54 de la ley de pensiones referida, y con ello interpretándola en forma restringida, negó el pago de diversas prestaciones al actor por haber sido trabajador de confianza, lo cual **es violatorio de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal**, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 24 señala que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, por lo que el actuar de la Autoridad Demandada es **ilegal**, causando agravios a la parte actora, lo cual ha lugar a repararlo².-

Por ello, de acuerdo con el artículo 113, de la Constitución Federal, que es la Ley Suprema de toda la Unión y que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda

² SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4º.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa)

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

haber en las Constituciones o Leyes de las entidades federativas, y considerando que la interpretación conforme al igual que el control de convencionalidad, tienen como objeto inicial y principal la integración armónica de los derechos, no la inaplicación o invalidez normativa, procede ordenar a las autoridades demandadas realizar una interpretación extensiva del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante una interpretación en sentido amplio, en beneficio de la parte actora, de tal forma que se le otorgue **el pago de pensión por jubilación, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para trabajadores de base. Así en acatamiento a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta interpretación extensiva permitirá, no restringir, ni limitar, el ejercicio del derecho humano a recibir una pensión jubilatoria en condiciones de igualdad, esto es, que los jubilados de base y de confianza reciban las mismas prestaciones, sin importar que categoría tuvieron cuando fueron trabajadores del Gobierno del Estado. Y considerando también, que las acciones para obtener dicha pensión o la fijación correcta de la misma no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde y que a foja 2 del presente expediente expresa el actor que percibía “cuando era trabajador activo”, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas de conformidad con el artículo 63, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:**

“ARTÍCULO 63.- Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley”

Por otra parte de la transcripción del acto impugnado se aprecia que se determinó el descuento del monto de 9% de su pensión otorgada fundándose en los artículos 6º fracción III, 18 párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, dichas disposiciones fueron declarados inconvenionales e inconstitucionales. Sírvase para este sustento la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2007629, sustentada por el Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativas del Décimo Tercer Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, visible en la página 2512, en el rubro y texto siguiente³, con lo cual se causó agravio al aquí parte actora.- - - - -

En ese contexto e interpretando al artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁴, que rige el proceso del presente juicio, señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; en el caso no acontese, de acuerdo a las razones expresadas con anterioridad. Este criterio sirve de apoyo la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

³ PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvenionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.

⁴ ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

.....
V. Estar fundado y motivado;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En ese orden de consideraciones, se arriba a la conclusión, que para posibilitar la protección más amplia al derecho a recibir una pensión jubilatoria, en igualdad de condiciones de un trabajador de base, no obstante al haber sido trabajador de confianza y después de haber realizado un examen minucioso de todas las consideraciones planteadas en la demanda del actor a foja 2 del expediente natural expresó “...el monto de la pensión que me fue otorgada se calculó utilizando como parámetro exclusivamente el sueldo base, sin incluir ningún otro tipo de concepto o prestación que en su momento integró remuneración que percibí cuando era trabajador activo..”. Tales manifestaciones realizadas por el actor en su demanda en el capítulo de hechos, deben ser tomadas en consideración porque forman parte de la causa de pedir. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia con número de registro 166683, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, visible a página 1342, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Por lo anterior, es preciso en términos del artículo 209 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD del dictamen del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca** contenido en el oficio ***** de veinte de marzo del dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca emita otro en su lugar, donde considere la interpretación extensiva al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-persona para el mayor beneficio a la parte actora, a fin de que se le otorgue una pensión jubilatoria, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para trabajadores de base, a las que tiene derecho; así como se le haga el pago retroactivo desde el 1 de enero de 2019 fecha en que empezó a percibir su pensión por jubilación y subsecuentes, como lo manifiesta el actor a foja 8 en el punto tercero del presente expediente. Asimismo, por ser inconvencional no se le aplique el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación, y se devuelva a la parte actora las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por esos conceptos. - - - - -

No obsta a la consideración precedente, las excepciones de falta de acción y derecho, y falsedad de la demanda, opuestas por la autoridad demandada a quien se imputa la emisión del acto. En principio, porque es de explorado derecho, que la primera excepción, solo implica la negación del derecho ejercitado y produce en todo caso, el efecto de arrojar la carga de la prueba al actor, en la especie, sobre la existencia del acto administrativo con las deficiencias de ilegalidad que se le imputan; circunstancias, que como ya se determinó, han quedado plenamente acreditadas. En lo que toca a la falsedad, no ha lugar en virtud son simples declaraciones generales sin elementos constitutivos de dicha circunstancia. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. - - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD del dictamen del Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca** contenido en el oficio ***** de veinte de marzo del dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca **emita otro en su lugar**, donde considere la interpretación extensiva al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-persona y el mayor beneficio a la parte actora, a fin de que se le otorgue una pensión jubilatoria, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para trabajadores de base, a las que tiene derecho; así como se le haga el pago retroactivo desde el 1 de enero de 2019 fecha en que empezó a percibir su pensión por jubilación y subsecuentes. Asimismo por ser inconvencional no se le aplique el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación, y se devuelva a la parte actora las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por esos conceptos. - - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,- **CÚMPLASE.** - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO